



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 055-2010-SAN MARTIN

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Carlos Michael Montoya Cabrera contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, obrante de fojas ciento cuarenta y seis, mediante la cual se le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, la conducta que se atribuye al servidor judicial Carlos Michael Montoya Cabrera, por su actuación como Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, es haber usado el equipo de cómputo con etiqueta de Control Patrimonial número veintitrés catorce sesenta y tres ochenta y uno para confeccionar el escrito sumillado "DEMANDA PAGO DE BENEFICIOS SOLES" de Karina Torres Sánchez dirigido al Juez del Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe, y el equipo de cómputo con etiqueta de control patrimonial número veintitrés cero tres ochenta y tres cuarenta confeccionando el escrito sumillado "LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS" de Jéssica Karen Guerra Pinedo, dirigido al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto (Expediente número dos mil ocho guión ciento siete) y el escrito sumillado "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDO SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS" entre Olguita Owaki Gómez y Aurellano Cañote del Águila (Expediente número dos mil nueve guión quinientos cuarenta y seis); además de patrocinar a Karina Torres Sánchez en la demanda de pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, a Jessica Karen Guerra Pinedo en los seguidos contra Robert Chávez Ruiz sobre Alimentos (Expediente número dos mil ocho guión ciento siete) y a Olguita Owaki Gómez o Aureliano Cañote Del Águila en el proceso sobre Alimentos (Expediente número dos mil nueve guión quinientos cuarenta y seis guión FA), con lo que habría infringido la prohibición prevista en el artículos cuarenta y tres, literal f), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, e inobservado lo establecido en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; encontrándose presuntamente incurso en falta muy grave tipificada en el artículo diez, inciso dos, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; esto es, ejercer la defensa o asesoría legal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 055-2010-SAN MARTIN

pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley; **Tercero:** Que, el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control señala que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; así: a) **Prejuzgamiento:** Esto atendiendo que anticipa opinión, pero que no obliga a resolver en la decisión final en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), entendiéndose que el encargado de imponerla (Oficina de Control de la Magistratura) no está en condiciones de afirmar que la pretensión quejada o denunciada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar, ella fue por haber concurrido los requisitos para ésta, que podría ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso principal, b) **Provisoria:** Tiene una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque está relacionada con el fallo definitivo, quiere decir que una vez que se haya resuelto mediante sentencia desaparece automáticamente, también desaparecerá cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de ésta eliminar el peligro en la demora, c) **Instrumental:** Esta característica es porque orienta más que actuar el derecho a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia del principal, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de ésta, y d) **Variable:** Porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, ésta puede aumentar o desaparecer conforme avanza el procedimiento. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el juego del principio rebus sic stantibus, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado; la misma que no se ajusta al caso, toda vez que no existe algún elemento nuevo que cambie la situación legal del Especialista Legal Investigado; **Cuarto:** Que, asimismo, la medida cautelar se dicta siempre y cuando que el servidor judicial se encuentra sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada (hecho que sí se da conforme aparece de la resolución de folios ciento treinta y ocho al ciento cuarenta y cuatro), cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la Comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos; **Quinto:** Que, en lo que se refiere a la prognosis de la sanción a imponerse de encontrarse



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 055-2010-SAN MARTIN

responsable de los cargos imputados al investigado Carlos Michael Montoya Cabrera, existen suficientes elementos de juicio que lo vinculan como autor de dos faltas, a saber, una de ellas es falta grave, a) Al encuadrar la infracción a una disposición reglamentaria artículo cuarenta y tres, literal f, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; y en el artículo nueve, inciso seis, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que contempla como tal no acatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia y/o el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en materia jurisdiccional y la otra, muy grave, b) Al encuadrar los hechos en el supuesto regulado en el artículo diez, numeral dos, del citado reglamento, consistente en ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley; por lo que existe la previsión de que a futuro se le imponga sanción disciplinaria de destitución, de acuerdo a lo regulado por el artículo trece, numeral tres, del reglamento precitado, que establece la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones; **Sexto:** Que, el Informe número cero cero cuatro AFM diagonal AIPJ diagonal T guión dos mil diez de fojas noventa y siete emitido por el Asistente de Informática del Poder Judicial señor Abel Ruiz Mendoza, el cual no ha sido tachado por el investigado; se pone en conocimiento que tras la instalación del software *Easy Recovery* en el equipo de cómputo con etiqueta de control patrimonial número veintitrés cero tres ochenta y tres cuarenta, asignado al investigado, se han encontrado, entre otros, los siguientes archivos: "Liquidación de Intereses con INTERLEG.doc" con fecha de creación veinticinco de octubre de dos mil siete y modificado el quince de octubre de dos mil nueve, y "Resolución de Declaración Judicial con allamto.doc" con fecha de creación diez de marzo de dos mil seis y modificado el veintiuno de setiembre de dos mil nueve, conforme es de verse de la impresión de las propiedades que corren a folios noventa y ocho y ciento diecisiete respectivamente, documentos refrendados por el asistente de Informática del Poder Judicial señor Abel Ruiz Mendoza; el primero de los archivos mencionados contenía el escrito impreso a folios ciento tres, por el cual Jessica Karen Guerra Pinedo solicita al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto la "LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS", el mismo que lleva por fecha quince de octubre de dos mil nueve, mientras que el segundo archivo citado contenía el escrito impreso a folios ciento veinticuatro, por el cual Olguita Karina Owaki Gómez solicita al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto la "PROTOCOLIZACIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDO SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS", el mismo que lleva por fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, y al cual se anexa el acuerdo entre Olguita Karina Owaki Gómez y Víctor Aureliano Cañote Del Águila, impreso de folios ciento veintidós a ciento veintitrés. Asimismo, señala el informe citado, que el equipo de cómputo donde se encontraron los escritos citados, es utilizado por el servidor



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR Nº 055-2010-SAN MARTIN

Tomasito Ushiñahua Mendoza desde el ocho de abril de dos mil diez, quien lo recibió del servidor Carlos Michael Montoya Cabrera; **Sétimo:** Que, mediante Informe número cero siete de folios ciento treinta y siete, la coordinadora de la Administración de la sede judicial de Tarapoto pone en conocimiento que el equipo de cómputo cuyo CPU de placa patrimonial setenta y cuatro cero ocho noventa y nueve cincuenta ochenta y cuatro setenta, tiene como número de control patrimonial veintitrés cero tres ochenta y tres cuarenta, y fue asignado al secretario investigado Carlos Montoya Cabrera, quien no reconoce la autoría de los escritos materia de investigación; pero éstos trascienden del análisis de las propiedades de los archivos impresos a folios noventa y ocho a ciento diecisiete, que a la fecha en que se modificaron los archivos que contenían los escritos; esto es, el quince de octubre de dos mil nueve y el veintiuno de setiembre de dos mil nueve, que son las mismas datas consignadas en los referidos escritos de LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS Y PROTOCOLIZACIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDO SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, respectivamente, documentos obtenidos gracias a la instalación y aplicación del software "Easy Recovery", altamente conocido en el mercado, con cuya ejecución se logra obtener archivos e información borrados de los discos duros de las computadoras; **Octavo:** Que, se advierte del escrito de LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS de fecha quince de octubre de dos mil nueve, obrante a folios ciento tres, presentado al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto por Jessica Karen Guerra Pinedo, en los seguidos por ésta contra Robert Chávez Ruiz sobre Alimentos, Expediente número ciento siete guión dos mil ocho, escrito que se encontraba autorizado por la Abogada Julia Rosa Flacón Flores, y que fue proveído mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve conforme aparece de folios ciento cinco a ciento seis; el investigado admitió que conoce a las partes indicando que "el demandado es un ex colega y la demandante es la conviviente de éste", así como señala que conoce a la abogada que autoriza dicho escrito; **Noveno:** Que también se advierte del escrito de PROTOCOLIZACIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE ACUERDO SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS de fecha veintiuno de setiembre de dos mil nueve, obrante a folios ciento veinticuatro, ciento veinticinco y ciento treinta y cinco, donde consta la existencia del Expediente número quinientos cuarenta y seis guión dos mil nueve, seguido por Olguita Karina Owaki Gómez con Víctor Aureliano Cañote del Águila, sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, y ante la Secretaría de Carlos Montoya Cabrera; es decir, del investigado, siendo este el proceso judicial al cual estaba dirigido el referido escrito, concluyéndose con ello la presunta comisión de los cargos imputados; así habiéndose iniciado la Investigación disciplinaria y existiendo suficiente material probatorio que conllevaría a la responsabilidad del servidor judicial Carlos Michael Montoya Cabrera; desmereciendo en el cargo de Secretario

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 055-2010-SAN MARTIN

Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, resulta previsible que se le impondría en el futuro la medida disciplinaria más drástica, por lo que el recurso interpuesto debe desestimarse; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío O. Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, obrante de fojas ciento cuarenta y seis, mediante la cual se impuso medida cautelar de suspensión preventiva al servidor judicial Carlos Michael Montoya Cabrera en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO



ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General